

Bogotá D.C., noviembre 30 de 2021

Honorable Senador

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante a la Cámara

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 475 de 2020 Cámara – 157 de 2020 Senado “Por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva consagrado en el artículo 188-B, se modifica su párrafo y se adicionan dos párrafos al citado artículo”.

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la honrosa designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos congresistas integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de Ley del asunto, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas corporaciones, y se decidió acoger los artículos 2º y 3º de Plenaria de Cámara de Representantes, aprobados el 24 de noviembre de 2021. Frente al artículo 1º, se ha acogido el texto de Plenaria del Senado de la República, aprobado el 11 de noviembre de 2020. Lo anterior por considerar que, de esta manera, se obtienen las disposiciones normativas más provechosas para el ordenamiento jurídico colombiano.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 475 de 2020 Cámara –No.157 de 2020 Senado “Por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando unas circunstancias de agravación punitiva consagrado en el artículo 188-B, se modifica su párrafo y se adicionan dos párrafos al citado artículo”, que se transcribe a continuación:

| TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO ACOGIDO |
|---|---|--|
| <p>“POR LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599 DE 2000, ADICIONANDO UNA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> | <p>“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599 DE 2000, ADICIONANDO UNAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA <u>CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 188-B, SE MODIFICA SU PÁRRAFO Y SE ADICIONAN UNOS PÁRRAFOS AL CITADO ARTÍCULO</u>”</p> | <p>Se acoge texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> |
| <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 188-B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente. 2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente. 3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de | <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 188-B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente. 2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente. 3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de | <p>Se acoge texto aprobado en el Senado de la República</p> <p>*Se corrige el error tipográfico del párrafo primero sobre verbo “realicen”</p> |



| | | |
|--|--|--|
| <p>consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.</p> <p>4. El autor o participe sea servidor público.</p> <p>5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación o para la realización de los trayectos migratorios relacionados con la entrada o salida de niños, niñas y adolescentes de Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realice sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188 A sea cometida o facilitada por uno o ambos progenitores del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, respecto del padre o madre responsable de la conducta punible tipificada en los artículos referidos, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes lo tengan bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y ruta</p> | <p>consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.</p> <p>4. El autor o participe sea servidor público.</p> <p>5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad ajena, <u>servidumbre por deudas, o cualquier otro fin de explotación.</u></p> <p><u>6. Cuando se realice en persona con pertenencia étnica reconocida por el Ministerio del Interior y migrantes en condición de vulnerabilidad.</u></p> <p><u>7. Cuando se aproveche para la comisión de la conducta la situación de indefensión de la persona.</u></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 1 sea cometida o facilitada o ambos padres del niño, adolescente, o por quien o quienes tengan <u>su representación legal</u> o lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad <u>de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Civil, o la norma que haga sus veces,</u> así como la pérdida de la custodia de quien o quienes tengan al niño, niña o adolescente bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente <u>establecido en la Ley 1098 de 2006,</u> adelantado por la autoridad administrativa o judicial, según el</p> | |
|--|--|--|



| | | |
|--|---|--|
| <p>en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.</p> | <p>caso. <u>En todo caso para la aplicación de éste párrafo se deberá establecer si la conducta se comete por un estado real de necesidad y subsistencia no protegida o atendida por el Estado, evento en el cual no tendrá aplicación.</u></p> <p><u>PARAGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional en el plazo de 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el procedimiento y ruta de acceso para el restablecimiento de derechos de las personas víctimas de trata de personas e igualmente, su incorporación y priorización en los programas sociales que brinda el Gobierno Nacional.</u></p> | |
| | <p><u>Artículo 2°. El Gobierno Nacional fortalecerá las políticas públicas de prevención de la trata de personas e implementará estrategias de publicidad y difusión acerca de las disposiciones aquí contempladas.</u></p> | <p>Se acoge texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> |
| <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 23°. <u>La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u></p> | <p>Se acoge texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> |

Cordialmente,

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Senador de la República
Partido Colombia Justa Libres

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Partido Liberal



TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 475 DE 2020 CÁMARA –
157 DE 2020 SENADO

“Por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando unas circunstancias de agravación punitiva consagrado en el artículo 188-B, se modifica su párrafo y se adicionan dos párrafos al citado artículo”

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 188-B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente.
2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.
3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
4. El autor o participe sea servidor público.
5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación o para la realización de los trayectos migratorios relacionados con la entrada o salida de niños, niñas y adolescentes de Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188 A sea cometida o facilitada por uno o ambos progenitores del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, respecto del padre o madre responsable de la conducta punible tipificada en los artículos referidos, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes lo tengan bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.



PARÁGRAFO TERCERO. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y ruta en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.

Artículo 2. El Gobierno Nacional fortalecerá las políticas públicas de prevención de la trata de personas e implementará estrategias de publicidad y difusión acerca de las disposiciones aquí contempladas.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JOHN MILTÓN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Senador de la República
Partido Colombia Justa Libres

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Partido Liberal